

# Diario Oficial de la Unión Europea

## L 34

Edición  
en lengua española

### Legislación

49º año

7 de febrero de 2006

#### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 203/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ Reglamento (CE) nº 204/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE de la Comisión con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2007 ..... 3

★ Reglamento (CE) nº 205/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se modifican, en lo referente al toltrazuril, el éter monoetílico de dietilenoglicol y el monooleato de sorbitán polioxietilenado, los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup> ..... 21

★ Directiva 2006/14/CE de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ..... 24

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Comisión

2006/68/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de enero de 2006, por la que se autoriza la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea MON 863 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2005) 5939] ..... 26

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de enero de 2006, relativa a la autorización de la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir de maíz Roundup Ready modificado genéticamente de la línea GA21 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2005) 5940]** ..... 29

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2006, por la que se modifica la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom** ..... 32

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 203/2006 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de febrero de 2006**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada  
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2006.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	91,2
	204	50,2
	212	139,7
	624	111,0
	999	98,0
0707 00 05	052	125,0
	204	101,8
	628	167,7
	999	131,5
0709 10 00	220	63,9
	999	63,9
0709 90 70	052	170,8
	204	109,6
	999	140,2
0805 10 20	052	50,2
	204	58,2
	212	43,1
	220	49,8
	448	47,8
	624	61,3
	999	51,7
0805 20 10	204	93,6
	999	93,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,9
	204	111,4
	400	79,6
	464	145,9
	624	75,6
	662	45,3
	999	86,8
0805 50 10	052	46,3
	999	46,3
0808 10 80	400	127,1
	404	98,4
	720	75,1
	999	100,2
0808 20 50	388	92,3
	400	78,0
	528	111,0
	720	58,1
	999	84,9

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) N° 204/2006 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 2006

**por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE de la Comisión con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas (<sup>(1)</sup>), y, en particular, sus artículos 5 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista de características que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 debe adaptarse para seguir la evolución del sector agrícola y la política agrícola común.
- (2) En algunos Estados miembros, los resultados de la encuesta comunitaria sobre la estructura de las explotaciones agrícolas realizada en 2003 han puesto de manifiesto que algunas características son insignificantes y que otras han adquirido más importancia.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (<sup>(2)</sup>), introduce el mantenimiento de las

tierras en buenas condiciones agrarias y medioambientales como actividad agraria, lo cual exige la revisión de varias definiciones.

(4) Por tanto, procede modificar en consecuencia tanto el propio Reglamento (CEE) nº 571/88 como la Decisión por la que se fijan las definiciones y las explicaciones relativas a dicho Reglamento, a saber, la Decisión 2000/115/CE de la Comisión (<sup>(3)</sup>).

(5) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola, creado mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo (<sup>(4)</sup>).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 2

El anexo I de la Decisión 2000/115/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2006.

*Por la Comisión  
Joaquín ALMUNIA  
Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 2.3.1988, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2139/2004 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 26).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2183/2005 de la Comisión (DO L 347 de 30.12.2005, p. 56).

<sup>(3)</sup> DO L 38 de 12.2.2000, p. 1. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2139/2004.

<sup>(4)</sup> DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**LISTA DE CARACTERÍSTICAS PARA 2007 (\*)**

Notas explicativas:

- Las características señaladas con las letras "NE" en el anexo se consideran inexistentes o cercanas a cero en los respectivos Estados miembros.
- Las características señaladas con las letras "NS" se consideran insignificantes en los respectivos Estados miembros.

**A. Implantación geográfica de la explotación**

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
1. Circunscripción:	código																								
a) municipio o subcircunscripción <sup>(1)</sup>	código																								
2. Zona desfavorecida <sup>(1)</sup>	sí/no																								
a) zona de montaña <sup>(1)</sup>		NE																							
3. Superficies agrícolas con restricciones medioambientales	sí/no																								

**B. Persona jurídica y gestión de la explotación**  
(el día de la encuesta)

1. ¿Quién asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación?:	sí/no																							
a) una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente	sí/no																							
b) una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación <sup>(2)</sup>		NS		NS	NS			NS	NS															
c) una persona jurídica	sí/no																							
2. Si la respuesta a la pregunta B/1 a) es "sí", indíquese si esa persona (el titular) es, al mismo tiempo, el responsable de la explotación	sí/no																							

(\*) Nota para el lector: la numeración de las características es consecuencia de la larga historia de las encuestas estructurales agrícolas y no se puede cambiar sin que ello repercuta en la comparabilidad entre encuestas.

(1) Cuando se indica el código de municipio [A/1 a)] de cada una de las explotaciones, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es opcional. Sin embargo, cuando no se indica el código de municipio [A/1 a)] de la explotación, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es obligatoria.

(2) Información facultativa.

a) si la respuesta a la pregunta B/2 es "no", indíquese si el responsable de la explotación es un miembro de la familia del titular

b) si la respuesta a la pregunta B/2/a) es "Sí", indíquese si el responsable de la explotación es el cónyuge del titular

### C. Régimen de tenencia (con respecto al titular) y sistema de explotación

## Superficie agrícola utilizada:

1. En propiedad
  2. En arrendamiento
  3. En aparcería y otra tenencia

- ## 5. Sistemas y prácticas de explotación:

a) superficie agrícola utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de producción de agricultura ecológica siguiendo lo establecido en la reglamentación

Comunitaria d) superficie agrícola utilizada de la explotación que se encuentra en fase de conversión hacia métodos de producción de agricultura ecológica

e) la explotación también aplica los métodos de producción ecológica a la producción ganadera

NE NS NE NS

## 6. Destino de la producción de la explotación:

- si|

si|

  - a) Consumo el hogar del titular más del 50 % del valor de la producción final de la explotación?
  - b) Representan las ventas directas al consumidor más del 50 % del total de las ventas?

#### D. Tierras arables

Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas):

1. Trigo blando y escanda
  2. Trigo duro
  3. Centeno
  4. Cebada
  5. Avena
  6. Maíz en grano
  7. Arroz
  8. Otros cereales para la producción de grano
  9. Cultivos proteicos para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de legumbres con ce-

300 pages

- e) guisantes, habas, haboncillos y altramues dulces
  - f) lentejas, garbanzos y vezas
  - g) otros cultivos proteicos recolectados secos

10. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	ha/a
11. Remolachas azucareras (excluidas las semillas)	ha/a
12. Plantas forrajeras escardadas (excluidas las semillas)	ha/a

Plantas industriales:

23. Tabaco	ha/a
24. Lúpulo	ha/a
25. Algodón	ha/a
26. Colza y nabina	ha/a
27. Girasol	ha/a
28. Soja	ha/a
29. Semilla de lino (lino oleaginoso)	ha/a
30. Otros cultivos de semillas oleaginosas	ha/a

31. Lino	ha/a
32. Cáñamo	ha/a
33. Otros cultivos textiles	ha/a
34. Plantas aromáticas, medicinales y especias	ha/a
35. Plantas industriales, no incluidas en otra parte	ha/a

Hortalizas frescas, melones y fresas:	
14. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible), de los cuales:	ha/a
a) cultivos en terreno de labor	ha/a
b) cultivos de huerta	ha/a
15. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a

14. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible), de los cuales:	
a) cultivos en terreno de labor	ha/a
b) cultivos de huerta	ha/a
15. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a

14. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible), de los cuales:	
a) cultivos en terreno de labor	ha/a
b) cultivos de huerta	ha/a
15. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
16. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)	ha/a																								
17. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a																								

Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):

- 16. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)
- 17. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)

18. Plantas forrajeras:

- a) pastos temporales
- b) otros forrajes verdes,

de los cuales:

- i) maíz verde (maíz para ensilaje)
- ii) otras plantas forrajeras
- 19. Semillas y plantas de tierras arables (excluidos los cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas)
- 20. Otros cultivos de tierras arables
- 21. Barbechos sin ayuda financiera
- 22. Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

- E. Huertos familiares
- F. Prados permanentes y pastos
1. Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres
  2. Pastos pobres
  3. Prados permanentes y pastos que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
<b>G. Cultivos permanentes</b>																								
1. Plantaciones de árboles frutales y bayas	ha/a																							
a) frutos frescos y bayas de especies originarias de zonas templadas (1)	ha/a																							
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical	ha/a	NE	NE	NE	NE				NE															
c) frutos de cáscara	ha/a	NS	NS	NS	NS				NE	NS														
2. Plantaciones de cítricos	ha/a	NE	NE	NE	NE				NE	NS	NE	NE	NE	NE										
3. Olivares	ha/a	NE	NE	NE	NE				NE															
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa	ha/a	NE	NE	NE	NE				NS	NE	NS	NE												
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara	ha/a	NE	NE	NE	NE				NS	NE														
4. Viñas	ha/a	NS	NE	NE	NE				NE	NS														
que produzcan normalmente:																								
a) vino de calidad	ha/a	NS	NE	NE	NE				NE	NS														
b) otros vinos	ha/a	NS	NE	NS	NE				NE	NS														
c) uvas de mesa	ha/a	NS	NE	NS	NE				NE	NS														
d) pasas	ha/a	NS	NE	NE	NE				NE	NS														
5. Viveros	ha/a																							
6. Otros cultivos permanentes	ha/a																							
7. Cultivos permanentes de invierno	ha/a	NS	NE	NE					NS	NS														

(1) Bélgica, los Países Bajos y Austria pueden incluir en esta partida los "frutos de cáscara" del punto G/1 c).

1. Champiñones, superficies de regadío que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas

- c) superficies transformadas en praderas permanentes y pastos (ya incluidas en F1 y F2) (1)
- d) superficies agrícolas transformadas en superficies forestales o en curso de población forestal (ya incluidas en H2) (1)
- e) otras superficies (ya incluidas en H1 y H3) (1)

J. Ganado (el día de referencia de la encuesta)

- ## 1. Equino

Bovino:

2. Bovinos, machos y hembras, de menos de un año
  3. Bovinos machos, de más de un año pero menos de dos
  4. Bovinos hembras, de más de un año pero menos de dos
  5. Bovinos machos, de dos años o más
  6. Novillas, de dos años o más
  7. Vacas lecheras

## Ovino w canino:

9. Ovinos (todas las edades)

  - a) ovinos, hembras reproductoras
  - b) otro ganado ovino

número  
cabe

ANSWER

(1) Alemania puede reagrupar las rúbricas 8 c), 8 d) y 8 e).



	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
--	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

**L. Mano de obra agrícola** (en el transcurso de los doce meses anteriores al día de la encuesta). Se recoge información estadística sobre todas las personas que trabajan en la explotación y que pertenezcan a las siguientes categorías de mano de obra agrícola, a fin de poder establecer múltiples comparaciones entre ellas o con cualquier otra característica de la encuesta.

Titulares

En esta categoría se incluyen:

- los titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido "Sí" a la pregunta B/1 a)]
  - los socios de agrupaciones que se han identificado como titulares

En relación con cada una de las personas físicas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años,	25-34,	35-44,	45-54,
55-64	65 o más		

ANSWER

- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, < 0 - < 25 %, 25 - < 50 %,	50 - < 75 %, 75 - < 100 %,	100 % (tiempo completo) del
tiempo anual de trabajo de	una persona a tiempo com-	pleto

### 1. a) Responsables de explotación

En esta categoría se incluyen:

- los responsables de explotaciones independientes, incluidos los cónyuges y otros miembros de la familia del titular que también sean responsables de explotación; es decir, las personas que han contestado “Sí” a las preguntas B(2 a) y B(2 b)

- los socios de agrupaciones que se han identificado como responsables de explotación
  - los responsables de explotaciones en las que el titular es una persona jurídica

(Los responsables de explotación que sean, al mismo tiempo, titulares únicos o socios identificados como titulares de una agrupación sólo se registran una vez: como titulares en la categoría I/1)

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información.

- sexo
  - edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más.

- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

## 2. Cónyuges de titulares de la explotación

En esta categoría se incluyen todos los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/1 a) es "sí"] que no están incluidos en L/1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación; la respuesta a la pregunta B/2 b) es "no"]

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- sexo
  - edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
    - desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más,
    - trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

3. a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]

3. b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

- Trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %,  
50 -< 75 %, 75 -< 100 %,  
100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4. a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

número de personas

7. Si el titular es al mismo tiempo el responsable de la explotación, realiza alguna otra actividad lucrativa?

  - como actividad principal
  - como actividad secundaria

8. ¿Realiza alguna otra actividad lucrativa el cónyuge del titular único?

- como actividad principal

— como actividad secundaria

En el caso de que otros miembros de la familia del titular único se ocupen también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿realizan éstos alguna otra actividad lucrativa? Si la respuesta es ‘sí’, ¿cuántos de ellos realizan otras actividades lucrativas?

10. Indíquese el total del equivalente en jornadas de trabajo agrícola a tiempo completo en el transcurso de los doce meses anteriores a la encuesta, no incluidos en L/1 a L/6, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) (1)

M. Desarrollo rural

- Otras actividades lucrativas de la explotación (distintas de la agricultura) directamente relacionadas con ella

  - a) turismo, alojamiento y otras actividades recreativas
  - b) artesanía
  - c) transformación de productos agrícolas
  - d) transformación de la madera (aserrado, etc.)
  - e) acuicultura
  - f) producción de energías renovables (energía eólica, quema de paja, etc.)
  - g) trabajo bajo contrato (utilizando el equipo de la explotación)
  - h) otros

<sup>(1)</sup> Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala regional».

## ANEXO II

**MODIFICACIONES DEL ANEXO I DE LA DECISIÓN 2000/115/CE**

1. La definición de explotación agrícola se sustituye por el texto siguiente:

**«EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA**

- I. Unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas o mantenga sus tierras que ya no se utilizan a efectos de producción en buenas condiciones agrícolas y medioambientales, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo (\*). La explotación puede producir también otros productos y servicios complementarios (no agrícolas).

(\*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.».

2. Se añade el siguiente punto 1.4 a la nota explicativa relativa a la explotación agrícola:

«1.4. Con la reforma de la PAC de 2003, el “Mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales” se introdujo como actividad agrícola [artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]. Aparte de esta actividad, los agricultores no deben tener ninguna otra actividad agrícola para tener acceso al régimen de pago único.».

3. La nota explicativa del punto C/6 a) se sustituye por el texto siguiente:

«Los obsequios a miembros de la familia se considerarán consumo del hogar. La producción final mencionada con arreglo a esta característica coincide con la definición de producción final utilizada en las cuentas de la agricultura (es decir, los productos utilizados como insumos, por ejemplo, el forraje destinado a la producción ganadera, no deberían tenerse en cuenta en la producción total).

Evidentemente, el 50 % no debe considerarse un límite exacto, sino simplemente un orden de magnitud.».

4. El punto D queda modificado como sigue:

- 4.1) el párrafo tercero de las notas explicativas del punto D se sustituye por el texto siguiente:

«Las tierras arables comprenden las categorías de cultivos D/1 a D/20 y D/23 a D/35, los barbechos no subvencionados (D/21) y los barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica (D/22).»;

- 4.2) el título del punto D/22 se sustituye por el texto siguiente:

«**D/22 Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica**;»

- 4.3) la definición del punto D/22 se sustituye por el texto siguiente:

«I. Superficies que ya no se utilizan a efectos de producción por los que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera, incluidas las superficies que, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003 o a las eventuales disposiciones legislativas más recientes, ya no se utilizan a efectos de producción, se mantienen en buenas condiciones agrícolas y medioambientales, y pueden ser objeto de pago único o de derechos de retirada. En caso de existir regímenes nacionales semejantes, las superficies correspondientes también se incluirán en este epígrafe.

Las superficies retiradas de la producción durante más de cinco años, sujetas a regímenes que no exigen el mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales se incluirán en H/1 + H/3.».

5. Se añade el punto F/3 siguiente:

«**F/3 Prados permanentes y pastos que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas**

- I. Superficies de prados permanentes y pastos que ya no se utilizan a efectos de producción y que, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003 o a las eventuales disposiciones legislativas más recientes, se mantienen en buenas condiciones agrarias y medioambientales, y pueden ser objeto de pago único.».

6. El punto I se modifica como sigue:

6.1) el título del punto I se sustituye por el texto siguiente:

**«I. CHAMPIÑONES, SUPERFICIES DE REGADÍO QUE YA NO SE UTILIZAN A EFECTOS DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN DE AYUDAS Y SUPERFICIES RETIRADAS EN RÉGIMEN DE AYUDAS»;**

6.2) el título del punto I/8 se sustituye por el texto siguiente:

**«I/8 Superficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas y superficies retiradas en régimen de ayudas, divididas en:»;**

6.3) en el punto I/8, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

a) *superficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas (ya incluidas en D/22 y F/3)*

b) *superficies utilizadas para la producción de materias primas agrícolas destinadas al sector no alimentario (por ejemplo, colza, árboles, arbustos, etc., incluidas las lentejas, los garbanzos y las vezas; ya incluidas en D y G)»;*

6.4) la definición del punto I/8 se sustituye por el texto siguiente:

**«I. Superficies que ya no se utilizan a efectos de producción por los que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera, incluidas las superficies que, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1782/2003 o a las eventuales disposiciones legislativas más recientes, ya no se utilizan a efectos de producción, se mantienen en buenas condiciones agrarias y medioambientales, y pueden ser objeto de pago único o de derechos de retirada. En caso de existir regímenes nacionales semejantes, las superficies correspondientes también se incluirán en este epígrafe.».**

---

## REGLAMENTO (CE) N° 205/2006 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 2006

**por el que se modifican, en lo referente al toltrazuril, el éter monoetílico de dietilenoglicol y el monooleato de sorbitán polioxietilenado, los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

todas las especies mamíferas productoras de alimentos para el músculo, la grasa, el hígado y el riñón, excluidos los animales que producen leche para consumo humano, y a las aves de corral en lo que se refiere al músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón, excluidos los animales que producen huevos para consumo humano.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Vistos los dictámenes de la Agencia Europea de Medicamentos formulados por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos deben evaluarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(2) La sustancia toltrazuril se incluyó en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 para el músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón de pollos y pavos, excluidos los animales que producen huevos para consumo humano, y para el músculo, la piel y la grasa, el hígado y el riñón de porcinos. El toltrazuril también se incluyó en el anexo III de dicho Reglamento para el músculo, la grasa, el hígado y el riñón de los bovinos, excluidos los animales que producen leche para consumo humano, a la espera de que concluyeran los estudios científicos. Estos estudios ya han finalizado y, por tanto, en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ampliarse la entrada correspondiente al toltrazuril para que incluya a los bovinos. Asimismo, debe ampliarse esta entrada a

(3) La sustancia éter monoetílico de dietilenoglicol se incluyó en el anexo II para bovinos y porcinos. La entrada correspondiente a esta sustancia debe ampliarse para que incluya a todos los rumiantes.

(4) La sustancia polisorbato 80 se incluyó en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 para todas las especies productoras de alimentos. Esta entrada debe sustituirse por el nombre general de monooleato de sorbitán polioxietilenado, que abarca tanto el polisorbato 80 como el polisorbato 81 para todas las especies productoras de alimentos.

(5) Por tanto, el Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe modificarse en consecuencia.

(6) Debe preverse un período adecuado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario, a la luz del presente Reglamento, en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trate otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios<sup>(2)</sup>, con el fin de tener en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 6/2006 de la Comisión (DO L 3 de 6.1.2006, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

Günter VERHEUGEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

A. Se inserta la siguiente sustancia en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90:

2. Agentes antiparasitarios

2.4. Agentes que actúan contra los protozoarios

2.4.1. Derivados de la triazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>Toltrazuril</b>	Toltrazuril sulfona	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos ( <sup>1</sup> ) Aves de corral ( <sup>2</sup> )	100 µg/kg 150 µg/kg 500 µg/kg 250 µg/kg	Músculo Grasa ( <sup>2</sup> ) Hígado Riñón

(<sup>1</sup>) No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.

(<sup>2</sup>) En el caso de los porcinos, este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".

(<sup>3</sup>) No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano."

B. Se inserta la siguiente sustancia en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal
<b>Éter monoétilico de dietilenoglicol</b>	Todos los rumiantes y porcinos»
3. Sustancias generalmente consideradas inocuas	
Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal
<b>Monooleato de sorbitán polioxietileno</b>	Todas las especies productoras de alimentos»

**DIRECTIVA 2006/14/CE DE LA COMISIÓN****de 6 de febrero de 2006****por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, párrafo segundo, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) La norma internacional para medidas fitosanitarias nº 15 de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), titulada «Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional» (NIMF nº 15), fue adoptada en marzo de 2002 por la cuarta Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF). Las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/29/CE fueron puestas en consonancia con dichas directrices por la Directiva 2004/102/CE de la Comisión, de 5 de octubre de 2004, por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(2)</sup>.
- (2) Además de las medidas aprobadas en el marco de la norma NIMF nº 15, la Directiva 2004/102/CE incluye una disposición según la cual los embalajes de madera importados deberán estar fabricados con madera en rollo descortezada. La norma NIMF nº 15 subordina este requisito a la existencia de una justificación técnica. La aplicación de dicha disposición fue aplazada hasta el 1 de marzo de 2006 por la Directiva 2005/15/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2005, que modifica el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(3)</sup>.
- (3) La Comunidad ha solicitado que se revise la norma NIMF nº 15 a nivel internacional para incluir una disposición

que responda a la preocupación de la Comunidad por la presencia de corteza en los embalajes de madera en el comercio internacional.

- (4) En vista de que el procedimiento de revisión de la norma NIMF nº 15 está en curso y a la espera de los resultados de dicha revisión, es conveniente aplazar temporalmente la aplicación de la disposición comunitaria que especifica que los embalajes de madera importados de terceros países deben estar fabricados con madera en rollo descortezada.
- (5) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 2000/29/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1**

La Directiva 2000/29/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 2, el último párrafo de la columna de la derecha se sustituye por el texto siguiente:

«El primer guion, en el que se especifica que los embalajes de madera deberán estar fabricados con madera en rollo descortezada, sólo será aplicable a partir del 1 de enero de 2009. Este párrafo se revisará a más tardar el 1 de septiembre de 2007.»

- 2) En el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 8, el último párrafo de la columna de la derecha se sustituye por el texto siguiente:

«La primera línea de la letra a), en la que se especifica que los embalajes de madera deberán estar fabricados con madera en rollo descortezada, sólo será aplicable a partir del 1 de enero de 2009. Este párrafo se revisará a más tardar el 1 de septiembre de 2007.»

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/77/CE de la Comisión (DO L 296 de 12.11.2005, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 6.10.2004, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 56 de 2.3.2005, p. 12.

**Artículo 2**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 3**

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**Artículo 4**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2006

**por la que se autoriza la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea MON 863 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2005) 5939]

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2006/68/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) El 3 de junio de 2003, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos los Estados miembros con los comentarios adicionales de éstos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(4) El 9 de diciembre de 2003, la Comisión solicitó un dictamen científico a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), con arreglo al artículo 11 del Reglamento. El 2 de abril de 2004, la EFSA dictaminó que, desde el punto de vista de la salud de los consumidores, el maíz MON 863 y sus productos derivados eran tan seguros como el maíz y los productos derivados de líneas de maíz convencionales<sup>(2)</sup>. En su dictamen, la EFSA trató todas las cuestiones y preocupaciones específicas planteadas por los Estados miembros.

(1) El 15 de julio de 2002, Monsanto presentó a las autoridades competentes de Alemania una solicitud, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 258/97, para comercializar alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea MON 863 (en lo sucesivo, «maíz MON 863») como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios, de acuerdo con el citado Reglamento.

(5) En el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente<sup>(3)</sup>, se establece que las solicitudes presentadas antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 258/97 se tramitarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 258/97, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1829/2003, en los casos en los que el informe de evaluación complementaria solicitado conforme al artículo 6, apartado 3 o 4, del Reglamento (CE) nº 258/97 haya sido enviado a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

(2) En su informe de evaluación inicial, de 8 de abril de 2003, el organismo alemán competente en materia de evaluación de alimentos llegó a la conclusión de que era necesaria una evaluación adicional debido a la presencia de un gen marcador de resistencia a los antibióticos (*nptII*) utilizado en el producto en cuestión.

(1) DO L 43 de 14.2.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(2) EFSA Journal (2004) 50, 1-25; [http://www.efsa.eu.int/science/gmo/gmo\\_opinions/383/opinion\\_gmo\\_07\\_en1.pdf](http://www.efsa.eu.int/science/gmo/gmo_opinions/383/opinion_gmo_07_en1.pdf)

(3) DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

- (6) El Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, en cooperación con la Red Europea de Laboratorios OMG, validó un método de detección del maíz MON 863. El CCI realizó un estudio de validación completo (ensayo interlaboratorios), con arreglo a directrices aceptadas internacionalmente para la evaluación de la eficacia de un método cuantitativo específico del caso considerado, para detectar y cuantificar la transformación MON 863 en el maíz. Monsanto proporcionó los materiales necesarios para el estudio. El CCI consideró adecuada la eficacia del método para el fin perseguido, teniendo en cuenta los criterios de eficacia propuestos por la Red Europea de Laboratorios OMG para los métodos cuyo cumplimiento de la normativa se somete a evaluación y la concepción científica actual de eficacia satisfactoria de un método. Se han hecho públicos tanto el método como los resultados de la validación.
- (7) El CCI ha elaborado material de referencia para el maíz MON 863.
- (8) Los alimentos y los ingredientes alimentarios derivados del maíz MON 863 deben etiquetarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1829/2003 y someterse a los requisitos de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup>.
- (9) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 65/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup>, se ha asignado al producto un identificador único a los efectos del Reglamento (CE) nº 1830/2003.
- (10) La información que figura en el anexo sobre la identificación de los alimentos y los ingredientes alimentarios derivados del maíz MON 863, incluido el método de detección validado y el material de referencia, debe ser accesible a partir del registro contemplado en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.
- (11) De la información disponible se concluye que el maíz MON 863 cumple los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 258/97.

- (12) Dado que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen al respecto, el 26 de julio de 2005 la Comisión presentó una propuesta al Consejo con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo<sup>(3)</sup>, y el Consejo disponía de un plazo de tres meses para actuar.
- (13) No obstante, el Consejo no actuó en el plazo establecido; en consecuencia, la Comisión debe adoptar una decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Los alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea MON 863 (en lo sucesivo, «los productos», tal como se designan y se especifican en el anexo, podrán comercializarse en el mercado comunitario como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios.

#### Artículo 2

Los productos se etiquetarán como «maíz modificado genéticamente» o «producido a partir de maíz modificado genéticamente», conforme a los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

#### Artículo 3

Tanto los productos como la información que figura en el anexo se introducirán en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.

#### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Monsanto Europe S.A., Bélgica, que representa a Monsanto Company, EE.UU. La Decisión tendrá una validez de diez años.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL REGISTRO COMUNITARIO DE ALIMENTOS Y PIENSOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE****1. Solicitante y titular de la autorización:**

Nombre: Monsanto Europe S.A.

Dirección: Avenue de Tervuren 270-272 / Tervurenlaan 270-272, B-1150 Bruselas, Bélgica

En nombre de Monsanto Company, 800 N. Lindbergh Boulevard St. Louis, Missouri 63167, EE.UU.

**2. Designación y especificación de los productos:**

Alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente (*Zea maize L.*) de la línea MON 603, que está mejor protegido contra los insectos, y de todos sus cruces con líneas de maíz obtenidas tradicionalmente. El maíz MON 863 contiene dos casetes:

**a) Casete 1:**

Un gen *cry3Bb1* modificado derivado del *Bacillus thuringiensis* subsp. *kumamotoensis*, que confiere resistencia contra el gusano de la raíz del maíz *Diabrotica spp.*, bajo el control del promotor 4-AS1, derivado del virus del mosaico de la coliflor, el potenciador de la traducción *wtCAB* del trigo (*Triticum aestivum*), el intrón potenciador de la transcripción *ract1* del gen de la actina 1 del arroz (*Oryza sativa*) y las secuencias de terminación *tahsp 17 3'* del trigo.

**b) Casete 2:**

El gen *nptII* de *E. coli*, que confiere resistencia contra los aminoglucósidos que comprendan kanamicina y neomicina, bajo el control del promotor del virus del mosaico de la coliflor 35S y las secuencias de terminación NOS 3' de *Agrobacterium tumefaciens*, así como el gen truncado *ble* no funcional de *E. coli*.

**3. Etiquetado:**

«Maíz modificado genéticamente» o «producido a partir de maíz modificado genéticamente».

**4. Método de detección:**

- Método cuantitativo específico para el caso considerado basado en la PCR en tiempo real para el maíz modificado genéticamente MON 863.
- Método validado por el Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, en colaboración con la Red Europea de Laboratorios OMG, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.it/statusofdoss.htm>
- Material de referencia: IRMM-416, elaborado por el Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea.

**5. Identificador único:**

MON-ØØ863-5

**6. Información requerida en virtud del anexo II del Protocolo de Cartagena:**

No se aplica.

**7. Condiciones o restricciones para la comercialización del producto:**

No se aplica.

**8. Requisitos de seguimiento posterior a la comercialización:**

No se aplica.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2006

**relativa a la autorización de la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir de maíz Roundup Ready modificado genéticamente de la línea GA21 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2005) 5940]

**(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)**

(2006/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de julio de 1998, Monsanto presentó a las autoridades competentes de los Países Bajos una solicitud, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 258/97, para comercializar alimentos e ingredientes alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea GA21 como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios.
- (2) En su informe de evaluación inicial, de 21 de diciembre de 1999, el organismo de los Países Bajos competente en materia de evaluación de alimentos llegó a la conclusión de que la ingestión de maíz GA21 y de alimentos e ingredientes alimentarios derivados del mismo es tan inocua como la de maíz y productos a base de maíz que no han sido modificados genéticamente.
- (3) La Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos los Estados miembros el 18 de febrero de 2000. En el plazo de sesenta días previsto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 258/97, se presentaron objeciones fundamentadas a la comercialización del producto, con arreglo a lo establecido en dicho apartado.
- (4) El 18 de mayo de 2000, la Comisión solicitó un dictamen al Comité científico de la alimentación humana, con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 258/97. El 27 de febrero de 2002, dicho Comité dictaminó que, desde el punto de vista de la salud de los consumidores, el maíz GA21 y sus productos derivados son tan inocuos como el grano y los productos derivados de líneas de maíz convencionales<sup>(2)</sup>. En su dictamen, el Comité consideró todas las cuestiones e inquietudes específicas planteadas por los Estados miembros.
- (5) El 24 de abril de 2002, Monsanto pidió restringir la solicitud a alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir de maíz modificado genéticamente de la línea GA21.

(6) Por lo que respecta a la utilización del producto como pienso o en piensos, Monsanto presentó una notificación con arreglo a la parte C de la Directiva 90/220/CEE del Consejo<sup>(3)</sup> el 12 de diciembre de 1997. El Comité científico de las plantas, en su dictamen adoptado el 22 de septiembre de 2000, llegó a la conclusión de que no existen pruebas de que la comercialización del maíz GA21 para tal utilización pueda tener efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. No obstante, la solicitud se retiró por razones comerciales.

(7) En el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente<sup>(4)</sup>, se establece que las solicitudes presentadas antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 258/97 han de tramitarse de conformidad con el Reglamento (CE) nº 258/97, no obstante lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1829/2003, en los casos en los que el informe de evaluación complementaria solicitado conforme al artículo 6, apartados 3 o 4, del Reglamento (CE) nº 258/97 haya sido presentado a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

(8) El Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, en cooperación con la Red Europea de Laboratorios OMG, ha validado un método de detección para el maíz GA21. El CCI ha realizado un estudio de validación completo (ensayo interlaboratorios) con arreglo a directrices aceptadas internacionalmente para probar la eficacia de un método cuantitativo específico para el caso considerado a la hora de detectar y cuantificar la transformación GA21 en el maíz. Monsanto proporcionó el material necesario para el estudio. El CCI consideró la eficacia del método apropiada para el fin perseguido, teniendo en cuenta los criterios de eficacia propuestos por la Red Europea de Laboratorios OMG para los métodos cuyo cumplimiento de la normativa se somete a evaluación y la concepción científica actual sobre la eficacia satisfactoria de un método. El CCI ha publicado tanto el método como los resultados de la validación.

(9) El CCI ha elaborado material de referencia para el maíz GA21.

<sup>(1)</sup> DO L 43 de 14.2.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> [http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scf/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scf/index_en.html)

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 8.5.1990, p. 15. Directiva modificada por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

- (10) Los alimentos y los ingredientes alimentarios derivados del maíz GA21 deben etiquetarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1829/2003 y someterse a los requisitos de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup>.
- (11) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 65/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup>, se ha asignado al producto un identificador único a los efectos del Reglamento (CE) nº 1830/2003.
- (12) La información que figura en el anexo sobre la identificación de los alimentos y los ingredientes alimentarios producidos a partir del maíz GA21, incluido el método de detección validado y el material de referencia, deben ser accesibles a partir del registro contemplado en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.
- (13) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen; en consecuencia, el 29 de julio de 2005, la Comisión presentó una propuesta al Consejo de conformidad con el artículo 5, apartado 4, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo<sup>(3)</sup>; el Consejo disponía de un plazo de tres meses para actuar.
- (14) No obstante, el Consejo no actuó dentro del plazo establecido y, ahora, la Comisión debe adoptar una decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir del maíz modificado genéticamente de la línea GA21 (denominados en lo sucesivo «los productos», tal como se designan y se especifican en el anexo, podrán comercializarse en el mercado comunitario como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios.

*Artículo 2*

Los productos se etiquetarán como «maíz modificado genéticamente» o «producido a partir de maíz modificado genéticamente», conforme a los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

*Artículo 3*

Tanto los productos como la información del anexo se introducirán en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será Monsanto Europe S.A., Bélgica, que representa a Monsanto Company, EE.UU. La presente Decisión tendrá una validez de diez años.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## ANEXO

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL REGISTRO COMUNITARIO DE ALIMENTOS Y PIENSOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE****1. Solicitante y titular de la autorización:**

Nombre: Monsanto Europe S.A.

Dirección: Avenue de Tervuren 270-272, B-1150 Bruselas, Bélgica

En nombre de Monsanto Company, 800 N. Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri 63167, EE.UU.

**2. Designación y especificación de los productos:**

Alimentos e ingredientes alimentarios producidos a partir del maíz modificado genéticamente (*Zea mays L.*) de la línea GA21, con una mayor tolerancia al herbicida glifosato, y de todos sus cruces con líneas de maíz obtenidas tradicionalmente. El maíz de la línea GA21 contiene la secuencia de codificación de la 5-enolpiruvilisquimato-3-fosfato sintasa modificada (mEPSPS), regulada por el promotor del gen actina 1 del arroz (*r-act*), una secuencia del péptido de tránsito optimizado (OPT), basada en las secuencias del péptido de tránsito del cloroplasto procedente de *Helianthus annuus*, y el gen de la RuBisCo procedente de *Zea mays L.*

**3. Etiquetado:**

«Maíz modificado genéticamente» o «producido a partir de maíz modificado genéticamente».

**4. Método de detección:**

- Método cuantitativo en tiempo real para el caso considerado, basado en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), para el maíz modificado genéticamente de la línea GA21.
- Validado por el Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, en colaboración con la Red Europea de Laboratorios OMG, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.it/statusofdoss.htm>
- Material de referencia: IRMM-414, elaborado por el Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea.

**5. Identificador único:**

MON-ØØØ21-9

**6. Información requerida en virtud del anexo II del Protocolo de Cartagena:**

No procede.

**7. Condiciones o restricciones para la comercialización del producto:**

No procede.

**8. Requisitos de seguimiento posterior a la comercialización:**

No procede.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de enero de 2006**  
**por la que se modifica la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom**  
(2006/70/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 218, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 21, apartado 1, y su artículo 41, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas de la Comisión en materia de seguridad están contenidas en el anexo de su Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno<sup>(1)</sup>.
- (2) La Comisión ha decidido una serie de cambios en la atribución de competencias y en la denominación de algunos de sus departamentos y servicios.
- (3) Las definiciones que contiene el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom deben ajustarse a las disposiciones correspondientes que contiene el texto.
- (4) Es, pues, necesario modificar en consonancia el texto de las normas en materia de seguridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Las normas en materia de seguridad que establece el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom quedan modificadas como sigue:

1) En la sección 4.2.e), los términos «Presidente de la Comisión» se sustituyen por «Director de la Dirección de Seguridad de la Comisión».

2) El texto de la sección 13 se sustituye por el siguiente:

**«13. EL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA COMISIÓN**

Se creará un Comité de Seguridad de la Comisión compuesto por el Director General de Administración y Personal, que ejercerá la presidencia, y por un miembro del Gabinete del Comisario encargado de la seguridad, un miembro del Gabinete del Presidente, el Secretario General adjunto que presida el grupo de gestión de crisis de la Comisión y los Directores Generales del Servicio Jurídico, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Libertad y Seguridad, del Centro Común de Investigación, de Informática y del Servicio de Auditoría Interna, así como por el Director de la Dirección de Seguridad de la Comisión, o por sus respectivos representantes. Podrá invitarse además a otros funcionarios de la Comisión. El Comité tendrá como función examinar las medidas de seguridad que existan dentro de la Comisión y hacer recomendaciones en esta materia al Miembro de la Comisión encargado de la seguridad.».

- 3) En el apéndice 2, el término «Presidente» se sustituye por «Miembro de la Comisión encargado de la seguridad».
- 4) En el punto 10.c) del apéndice 4, el término «Presidente» se sustituye por «Director de la Dirección de Seguridad de la Comisión».
- 5) En el punto 7 del apéndice 5, el término «Presidente» se sustituye por «Miembro de la Comisión encargado de la seguridad».
- 6) En todo el texto de las normas en materia de seguridad y en sus apéndices:

a) los términos «Oficina de Seguridad de la Comisión» y «Servicio de Seguridad de la Comisión» se sustituyen por «Dirección de Seguridad de la Comisión»;

b) los términos «Jefe de la Oficina de Seguridad de la Comisión» se sustituyen por «Director de la Dirección de Seguridad de la Comisión».

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/94/CE, Euratom (DO L 31 de 4.2.2005, p. 66).

- 7) Tras el considerando 7 del anexo, se añade el siguiente: «Las presentes disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 286 del Tratado y en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.».

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2006.

*Por la Comisión*  
Suum KALLAS  
*Vicepresidente*

---